

**Acuerdo entre la República de Chile y la República de Cuba sobre cooperación en prevención del uso indebido y represión del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas**

Suscrito en Santiago el 30 de julio de 1996.  
Promulgado por Decreto Nº 545, de RR.EE., de 18 de abril de 1997.  
Publicado en Diario Oficial de 12 de junio de 1997.

---

La República de Chile y la República de Cuba, quienes en adelante se denominarán las Partes:

PROFUNDAMENTE PREOCUPADAS por la magnitud y la tendencia creciente del Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, que representa una grave amenaza para la salud y el bienestar de los seres humanos y menoscaba las bases económicas, sociales, culturales y políticas de la sociedad.

EN ARMONÍA con las disposiciones contenidas en la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes y su Protocolo de 1972; así como el Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971; y la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, suscrita en Viena en Diciembre de 1988;

RECONOCIENDO que la erradicación del Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas es responsabilidad colectiva de todos los Estados y que a ese fin es necesaria una acción coordinada en el marco de la cooperación bilateral y multilateral;

TENIENDO EN CUENTA la necesidad de ambas Partes de cooperar mutuamente para frustrar los intentos de usar sus espacios aéreos, aguas jurisdiccionales y territorios como zonas de tránsito y;

RESUELTAS a brindarse mutuamente la cooperación necesaria para tal fin;

Han acordado lo siguiente:

**ARTÍCULO I  
ALCANCE DEL ACUERDO**

1. El propósito del presente Acuerdo es promover la cooperación entre las Partes, con el fin de que puedan enfrentar con mayor eficacia la prevención del consumo indebido, el tratamiento y la rehabilitación del fármacodependiente y la sanción del Tráfico Ilícito y el control y fiscalización del uso lícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas.
2. Las Partes adoptarán las medidas necesarias en el cumplimiento de las obligaciones que hayan contraído en virtud del presente Acuerdo, comprendidas las de orden legislativo y administrativo de conformidad con las disposiciones fundamentales de sus respectivos

ordenamientos jurídicos internos.

3. Las Partes cumplirán sus obligaciones derivadas del presente Acuerdo, conforme a los principios de igualdad soberana, autodeterminación, respeto a la integridad territorial de los Estados y no intervención en los asuntos internos de otros Estados.

## **ARTÍCULO II ÁMBITO DE COOPERACIÓN**

La cooperación a que se refiere el presente Acuerdo comprenderá la ejecución de acciones en cada uno de los Estados y en armonía con sus respectivos ordenamientos jurídicos, destinadas a:

- a) Establecer y mantener canales de comunicación entre sus organismos y servicios competentes con el fin de facilitar el intercambio rápido y seguro de información sobre todos los aspectos relacionados con el uso indebido de drogas y el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.
- b) Establecer sistemas de cooperación en las áreas de prevención y de tratamiento, rehabilitación y reinserción social de los usuarios de drogas.
- c) Establecer sistemas de intercambio de información en materia de prevención, investigación y control del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, con absoluto respeto a la competencia de las autoridades nacionales.

Las informaciones a las que se refiere el presente inciso serán fundamentalmente las relativas a indicios de la posible realización de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas en el territorio de la otra Parte.

## **ARTÍCULO III MECANISMO DE COOPERACIÓN**

Para los efectos del artículo II de este Acuerdo, las Partes convienen en establecer el Comité Chile – Cuba de Cooperación en Prevención del Uso Indebido y Represión del Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas.

## **ARTÍCULO IV INTEGRACIÓN DEL COMITÉ CHILE – CUBA DE COOPERACIÓN**

El Comité estará integrado por la Parte chilena por el Ministerio del Interior y por la Parte cubana por la Comisión Nacional de Drogas, que preside el Ministerio de Justicia. Las autoridades consultivas serán las Cancillerías de las Partes.

## **ARTÍCULO V FUNCIONES DEL COMITÉ**

1. El Comité tendrá como función principal la de formular, por consenso de las autoridades de ambas Partes, recomendaciones a sus Gobiernos respecto de la manera más eficaz en que puedan prestarse cooperación para dar pleno efecto a las obligaciones asumidas sobre la base del presente Acuerdo:
  - a) Para su ejecución, las recomendaciones del Comité requerirán la aprobación de los Gobiernos de las Partes, la cual se formalizará por la vía diplomática en la forma de un Acuerdo Complementario. Cada Acuerdo Complementario se considerará un anexo del presente Acuerdo.
  - b) Cada Acuerdo Complementario será ejecutado bajo la coordinación de los Ministerios del Interior por la Parte chilena y la Comisión Nacional de Drogas, presidida por el Ministerio de Justicia por la Parte cubana, con estricto apego a lo dispuesto en el Artículo 1 del presente Acuerdo.
2. En el desempeño de su función principal, el Comité llevará a cabo funciones complementarias para promover:
  - a) La más eficaz aplicación de otros instrumentos internacionales de carácter bilateral y vigentes entre las Partes, en el ámbito del control del Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas; y
  - b) La generación de acciones específicas conjuntas en materias de prevención del consumo indebido de drogas y el tratamiento y rehabilitación de fármacodependientes.

## **ARTÍCULO VI INFORME DEL COMITÉ**

1. El Comité formulará cada dos años, un informe sobre la aplicación del presente Acuerdo, que será elevado al conocimiento de los Gobiernos de las Partes.
2. Las Partes convienen en que los informes a los que se refiere el presente Artículo, constituirán la base de la acción recíproca entre ambos Gobiernos en las materias comprendidas en el ámbito de aplicación del mismo.

## **ARTÍCULO VII REUNIONES DEL COMITÉ**

1. El Comité se reunirá cada dos años, en el lugar y fecha que por la vía diplomática convengan las autoridades coordinadoras, debiendo ser las Partes, alternativamente, sedes de dichas reuniones.
2. Durante sus reuniones, el Comité aprobará sus informes y todas sus recomendaciones y decisiones por mutuo acuerdo de las Autoridades

Coordinadoras.

### **ARTÍCULO VIII MEDIDAS UNILATERALES**

Las Partes se comprometen a conciliar el mecanismo de cooperación establecido en este Acuerdo, considerando las medidas unilaterales necesarias y previas, que sus correspondientes legislaciones les permitan.

### **ARTÍCULO IX ENTRADA EN VIGOR**

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última comunicación en que una de las Partes notifique a la otra por la vía diplomática, que se ha dado cumplimiento a los trámites de aprobación interna correspondientes.

### **ARTÍCULO X TERMINACIÓN**

Cualquiera de las Partes podrá dar por terminado el presente Acuerdo, en todo momento, siempre y cuando medie notificación por escrito y por vía diplomática. En dicho caso el Acuerdo terminará a los 90 días hábiles después de la fecha de entrega de dicha notificación.

### **ARTÍCULO XI MODIFICACIÓN**

Las Partes podrán revisar las disposiciones del presente Acuerdo y las modificaciones o enmiendas resultantes entrarán en vigor de conformidad con el Artículo IX.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Acuerdo.

HECHO en Santiago, Chile, a los treinta días del mes de julio de mil novecientos noventa y seis, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.